

000101

Señor (a)  
IVONNE SANCHEZ  
Carrera 87 B No. 48 – 03 Sur.  
Ciudad

**POSTEXPRESS CITACIÓN**

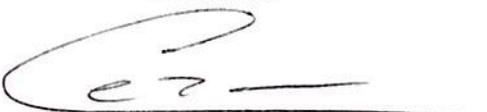
ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución "*Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201600040 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá*". En consecuencia, usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6º Edificio Administrativo en horario de 8:00 am a 1:00 pm con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación.

Cordialmente,

  
JULIO CESAR LOZANO  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora Jurídica





Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900 362 917 9 POSTEXPRESS		UAC.CENTRO 8752680		08/11/2017 12:08:10	
Nombre/ Razón Social: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD Dirección: CARRERA 32 NO. 12-81 Referencia: 2017EB4084Q1 Ciudad: BOGOTÁ		MTC.C.T.1800248953 Código Postal: 111611533 Código Operativo: 1111587		YG176380261CO SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 15 NOV 2017	
Nombre/ Razón Social: IVONNE SUZUKI Dirección: KR 7 B 48 03 SUR Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Código Postal: 10881520 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111602		RE Rehusado NE No existe NR No reside ND No reclamo DE Desconocido DE Dirección errada CE Contactado FA Fallecido AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor	
Peso Flete(g): 210 Peso Volumétrico(g): 10 Peso Facturado(g): Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$2.600 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$2.600		Dica Contenedor: Observaciones del cliente: (10)		Este nombre y/o sello de quien recibe: GRUPO DE CORRESPONDENCIA Oscar Andres Casas 03 NOV 2017 80.138.510 - Sur	
11115871111602YG176380261CO					
Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte. Lk. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011.					

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911  
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.  
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
 Línea Nacional: 01 8000 111 210  
 www.4-72.com.co



Elaboró: Leidy B  
Revisó: Verjel L M  
11/04/2017

Anexo: 1 expediente con 97 Folios

### SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE

Original firmado por:  
SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE

Sin otro particular,

de 2016

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y en observancia del marco de competencias instituido en el Decreto 507 de 2013, me permito remitir para su conocimiento y fines pertinentes, en original y en su totalidad, el expediente No. 20146098 – JARDIN INFANTIL SAMPER MENDOZA – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL para lo cual el actor procesal, la Dra. GERDY GILMA GAENAGA MUNEVAR, interpone recurso de apelación, contra de la Resolución 1959 de fecha 20 de Abril

Respetado Doctor:

**MEMORANDO**  
**PARA** DR. JOSE DARIO TELLEZ CIFIENTES  
Jefe de oficina Asesora Jurídica  
**DE** SUBDIRECTORA DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA  
**ASUNTO** Remisión Expediente 20146098

012101  
Bogotá, D.C

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 17-04-2017 11:19:25  
Al Contestar Cíle Este No.: 2017IE8843 O 1 Fol: 1 Anex: 97 Rec: 3  
ORIGEN: 012101.GRUPPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLLO  
DESTINO: 000100.OFICINA ASESORA DE JURIDICA - N/TELLEZ  
TRAMITE: MEMORANDO-REMISION  
ASUNTO: SE ENVIA PARA APELACION EXP 20146098





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 2299 de fecha 26 OCT 2017

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la investigación administrativa No. 201600040 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., mediante Resolución No. 0233 del 24 de enero de 2017, sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, identificada con el Nit. 900959048 - 4, Código de Prestador No. 1100108491, ubicada en la Carrera 20 No. 47 D -35 Sur, con dirección de notificación judicial en la TV 44 No. 51B-16 Sur, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$2.213.151.00) M/CTE, por infracción al numeral 2 (oportunidad) del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, en concordancia con la Ley 100 de 1993 artículo 185; y artículo 3 numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y al artículo 4 (obligatoriedad del registro), y el artículo 20 de la Resolución 1995 de 1999.

La citada resolución sancionatoria fue notificada a través de correo electrónico al representante legal de la institución investigada el día 7 de febrero de 2017, quien a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante escrito con radicación No. 2017ER11132 del 20 de febrero de 2017.

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de esta Secretaría a través de la Resolución No. 1521 del 13 de junio de 2017, resolvió el Recurso de Reposición decidiendo no reponer y en consecuencia confirmar la Resolución Sanción, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación ante el inmediato superior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente que se tengan en cuenta que los registros clínicos de la paciente evidencian que la atención brindada fue con calidad, suficiencia, oportunidad y seguridad, que no corrió riesgo alguno su vida o salud, y que a pesar de su patología, el tratamiento brindado fue satisfactorio.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

Página 1 de 5



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

2299

26 OCT 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201600040, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

Igualmente señala que cuando una cirugía no es de urgencia vital, es programable de acuerdo a lo determinado por la lex artis: que en el presente asunto, la intervención quirúrgica fue decidida el 15 de marzo y a nota médica que hace alusión a dicho procedimiento indica lo siguiente:

*"paciente con estabilidad clínica y hemodinámica con persistencia de secreción purulenta a nivel periumbilical. Se programa para ello retiro de malla."*

Por lo expuesto, solicita que se revoque el acto administrativo sancionatorio y se proceda a exonerar y archivar el procedimiento.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al analizar las pruebas obrantes dentro de la presente investigación, este Despacho encuentra que dentro de la presente investigación administrativa, se presentó una vulneración al debido proceso, por cuanto el operador jurídico de la primera instancia no garantizó lo consagrado en los artículos 48 y 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en el capítulo III del Título I se regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, advirtiendo que se debe cumplir con la etapa para alegar, la cual se surte una vez se venza el periodo probatorio por diez (10) días y que una vez finalizado se debe proferir el acto administrativo definitivo.

Esta etapa se torna obligatoria dentro del procedimiento, toda vez que en ella se cristalizan las disposiciones normativas que rigen el debido proceso, su fin es brindar la oportunidad que se atiendan los argumentos del investigado en procura de justificar sus pretensiones, observando no solo lo relacionado en el aspecto probatorio, sino cada una de las actuaciones surtidas durante el curso del proceso sancionatorio, lo que se constituye como una garantía procesal para que el operador jurídico tome una decisión en derecho con base en la certeza fáctica exigida.

En nuestro caso se observa con meridiana claridad, que el A Quo obvió la etapa de alegatos exigida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, pues se presentaron descargos y antes de emitir resolución, su deber era informar el cierre del periodo probatorio para correr traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles para alegar, que una vez surtida esta etapa el operador jurídico debe proferir decisión definitiva, lo que atenta el debido proceso por la inobservancia procedimental y su deber de acatar las formas propias de cada juicio como enunciado del artículo 29 superior.

El artículo 29 establece. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)". Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 713 de 2012, con ponencia del Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, precisó:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

E - - 2 2 9 9

26 OCT 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201600040, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

*“el artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.*

*Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: “(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable” y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad. (...)*

Además de lo anterior, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, prevé que “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”.

Al amparo de los principios y disposiciones legales descritas, también se encuentra el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que establece los términos en los cuales se debe dar curso a las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria en el siguiente sentido:

*“(...) Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)”*

Así las cosas, si bien es cierto la autoridad administrativa tiene la obligación de investigar el incumplimiento a las disposiciones normativas y/o las presuntas irregularidades que se puedan dar





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

2299

26 OCT 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201600040, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

durante la prestación del servicios de salud, también lo es, que su actuar no puede pretender sacrificar injustamente los derechos fundamentales de los investigados y ponerlos en una condición de inseguridad jurídica; obviando etapas obligatorias en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Es incoherente que la autoridad administrativa encargada de aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio, se salte alguna de sus etapas, las cuales al momento de adquirir firmeza, no se puedan ejecutar; en este caso, no se debe olvidar que la administración es solo una y debe guardar congruencia entre sus funciones.

El Despacho, respetuoso de las garantías constitucionales y legales en mención, ha de señalar que al revisar la resolución sancionatoria que nos ocupa, se desconoció los preceptos del debido proceso al obviar el traslado para los alegatos de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia es procedente revocarla.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR la Resolución No. 0233 del 24 de enero de 2017, proferida dentro de la Investigación Administrativa No. 201600040, mediante la cual se sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, identificada con el Nit. 900959048 – 4, Código de Prestador No. 1100108491, ubicada en la Carrera 20 No. 47 D -35 Sur, con dirección de notificación judicial en la TV 44 No. 51B-16 Sur, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar del contenido de esta resolución a la representante legal de la institución investigada y/o a quien haga sus veces, y a la señora Ivonne Sánchez, en calidad de tercero interviniente, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO:** Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 2299 de fecha 26 OCT 2017 *Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201600040, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.*

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá a los 26 OCT 2017

  
LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ  
SECRETARIO DE DESPACHO

  
N. De la Ossa  
J. Lozano



